



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE IVAN MORA RESTREPO y MORAS INGENIEROS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 027 2020 00445 00
<b>DECISIÓN</b>	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado los requisitos exigidos en auto anterior y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C. G P, y las facturas aportadas se ajustan a lo establecido en el art. 774 del C. de Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **PRODUCTORA COLOMBIANA DE MATERIALES S.A.S.**, en contra de **JORGE IVÁN MORA RESTREPO** y de **MORAS INGENIEROS S.A.S.**, como partes integrantes del **CONSORCIO MORAS**, por concepto de capital, respaldado en las siguientes facturas cambiarias:

<b>NUMERO DE FACTURA</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA INTERESES DE MORA</b>
Co0002632	\$18.554.396	23/09/2019
Co0002635	\$ 5.058.121	23/09/2019
Co0002764	\$ 2.979.850	20/10/2019
Co0002765	\$ 4.102.403	20/10/2019
Co0002766	\$ 3.512.228	20/10/2019

De conformidad en el artículo 430 del C.G.P., el despacho procede a liquidar los intereses de mora sobre los capitales anteriormente indicados a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los períodos a liquidar.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conforme el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

*físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.*

Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFIQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95572f42f05f136a94364f4768829ea6947a704cd845087aa86d7891a25c2d9a**

Documento generado en 20/01/2021 09:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**